000330/2026

Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <BANCO_1>. C/ <PER_1> s/ ejecutivo"** Expte 330/2026, venidos del juzgado de Ejecución N° 1(Expte. 1028/2023)

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la Defensoría Pública recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26/03/2026 por cuanto tiene por cumplida la citación por edictos y confiere intervención al Defensor de Ausentes.

En su expresión sostiene que la mencionada resolución presupone la validez de la notificación por edictos sin embargo de las constancias del expediente emerge que la parte actora no ha dado cumplimiento con la debida diligencia que impone el art 147 del código procesal de nuestra provincia puesto que de los informes emitidos por la Cámara Nacional Electoral y de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. que el demandado reside en la localidad de Jachal, Provincia de San Juan.

Agrega que la intervención es un remedio de ultima ratio por lo que al existir precisión en el domicilio y afirmar que se lo ignora, resulta procesalmente falsa o prematura, y que, conforme emerge del art. 148 la publicación de edictos debe formalizarse mediante Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación del lugar del ultimo domicilio conocido del demandado por lo que la notificación realizada en esta jurisdicción resulta ineficaz para garantizar la defensa en juicio.

Finalmente sostiene que no es función del defensor de ausente suplir la falta de diligencia de la actora para procurar la definición del domicilio. Por ello, solicita se revoque la decisión que recurre y se declare

Documento anonimizado por AymurAI

la nulidad de todo lo actuado, ordenando a la actora a cumplir con las diligencias necesarias.

En fecha 30/03/2026 el juzgado resuelve que los fundamentos esgrimidos constituyen una mera discrepancia por lo que rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación que aquí se revisa.

Corrido el traslado del memorial, la parte actora no lo contesta.

II. De las constancias de autos surge que el <BANCO_1>. promovió juicio ejecutivo contra <PER_1> por el cobro de la suma de $440.524,06, con fundamento en un pagaré a la vista con cláusula "sin protesto" librado por el demandado.

Asimismo, se desprende que, luego de observaciones efectuadas por el juzgado respecto del domicilio denunciado, la parte actora aclaró que el domicilio consignado en la demanda había sido informado erróneamente, indicando que el correcto era el sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad.

Mediante providencia de fecha 14/02/2024, el magistrado de grado tuvo por iniciada la ejecución, libró mandamiento de intimación de pago y ordenó embargo preventivo sobre fondos del ejecutado.

Surge también que el mandamiento librado al domicilio indicado resultó infructuoso, toda vez que la Oficina de Mandamientos informó que al constituirse en el lugar constató que el número denunciado no existía visiblemente y que los vecinos consultados desconocían a la persona requerida.

Posteriormente, ante la imposibilidad de localizar al demandado, la actora impulsó diversas medidas tendientes a determinar su domicilio, acompañando informes y solicitando oficios a distintos organismos y a quien señaló como empleadora del ejecutado. Entre ellas, acompañó un informe de antecedentes y

Documento anonimizado por AymurAI

localización del demandado y requirió información destinada a obtener un domicilio hábil para su notificación.

Luego de manifestar haber agotado sin éxito las gestiones judiciales y extrajudiciales para determinar un domicilio preciso del ejecutado, la parte actora solicitó la designación de Defensor Oficial, indicando que el único domicilio obtenido era "San Martín s/n, Jáchal, Provincia de San Juan", el que consideró insuficiente para practicar una notificación fehaciente.

Por providencia de fecha 09/09/2025, el juzgado dispuso la publicación de edictos por radiodifusión por el término de dos días, emplazando al Sr. <PER_3> para que compareciera a tomar intervención en el proceso dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para su representación.

De las actuaciones surge asimismo que los edictos fueron confeccionados, publicados y agregados a la causa.

Finalmente, mediante providencia de fecha 16/03/2026, al verificarse que el emplazado no había comparecido pese a la publicación edictal ordenada, el juez hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y designó Defensor Oficial para que representara al demandado en los términos del art. 346 del CPCCCh, ordenando notificarlo y remitirle las actuaciones digitales correspondientes.

En fecha 25/03/2026 compareció el Defensor Público <PER_4>, quien solicitó que, previo a tener por cumplida la citación edictal y conferirle intervención, se intimara a la parte actora a efectuar publicaciones en un medio de circulación del último domicilio conocido del demandado, esto es, la localidad de Jáchal, Provincia de San Juan. Sostuvo que las constancias

Documento anonimizado por AymurAI

agregadas acreditaban únicamente publicaciones realizadas por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, cuya cobertura comprende la zona sur de Chubut y norte de Santa Cruz, por lo que —a su criterio— no se encontraba satisfecha la previsión contenida en el art. 148 del CPCCCh.

Por providencia de fecha 26/03/2026, el juez de grado rechazó lo peticionado por el Defensor Público, señalando que se encontraba cumplido el anuncio de edictos por radiodifusión en el lugar de tramitación del juicio, conforme las constancias acompañadas por la actora mediante ID 2265192, y que las disposiciones del art. 148 de la Ley XIII N° 5 autorizan dicha modalidad cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, mediante providencia de fecha 31/03/2026, el magistrado rechazó la revocatoria por considerar que los argumentos expuestos constituían una mera discrepancia con lo decidido anteriormente. No obstante ello, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. Delimitados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al análisis del recurso traído a resolver, a fin de determinar si la providencia de fecha 26/03/2026, que rechazó el planteo formulado por el Defensor Oficial y tuvo por cumplidos los recaudos previstos en los arts. 147 y 148 del CPCCCh para la citación por edictos del demandado, se ajusta a derecho.

Es preciso señalar que el Código Procesal contempla la notificación por edictos para los supuestos de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, exigiendo en este último caso que se hayan realizado previamente las diligencias necesarias para conocerlo, circunstancia cuyo cumplimiento debe ser declarado bajo juramento por la parte interesada (art. 147 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre el punto se ha señalado que: "Debe distinguirse según se trate de personas ciertas con domicilio ignorado o de personas inciertas con domicilio ignorado o conocido. (...) En el primer caso la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar" (Highton, Elena - Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, pág. 533 y ss.).

Asimismo, la publicación de edictos tiene por finalidad hacer conocer la realización de un acto procesal respecto del cual el destinatario pueda tener interés, motivo por el cual el art. 148 del CPCCCh establece un orden de prioridad respecto del lugar de publicación, privilegiando el último domicilio conocido del citado y, sólo en su defecto, el lugar del juicio.

En igual sentido, esta Cámara ha sostenido que no basta la sola manifestación de desconocimiento del domicilio ni el fracaso de una diligencia aislada para habilitar la citación por edictos, sino que corresponde acreditar la realización de gestiones razonablemente conducentes a su averiguación, pues la eficacia de este mecanismo excepcional no puede quedar librada exclusivamente a la declaración de la parte interesada (Sala A, S.I. N° 333/2019).

Bajo tales premisas, de las constancias de autos surge que mediante informe incorporado en fecha 09/09/2025 la Cámara Nacional Electoral informó como último domicilio del demandado el sito en "San Martín S/N (Circ. 129 - Villa Mercedes), ciudad de Jáchal, Provincia de San Juan".

Asimismo, la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., empleadora informada en las actuaciones, consignó idéntico domicilio al responder el requerimiento cursado en fecha 27/08/2024.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, pese a contar con dicha información, no surge de las actuaciones que la parte actora hubiera intentado diligencia alguna en la localidad indicada ni que hubiera promovido medidas complementarias tendientes a precisar el domicilio informado. Antes bien, se limitó a sostener que el mismo resultaba insuficiente para practicar una notificación fehaciente y solicitó directamente la citación por edictos.

A ello se suma que la publicación ordenada fue realizada exclusivamente en esta jurisdicción, pese a que las constancias reunidas hasta ese momento ubicaban al demandado en la localidad de Jáchal, Provincia de San Juan.

En tales condiciones, no puede concluirse válidamente que el domicilio del ejecutado resultara ignorado en los términos exigidos por el art. 147 del CPCCCh. La existencia de información concreta que lo ubicaba en una localidad determinada imponía extremar las diligencias destinadas a individualizar con mayor precisión dicho domicilio antes de acudir a una modalidad de notificación sustitutiva y excepcional.

Por ello, resulta prematuro tener por configurado el supuesto habilitante para la citación por edictos, toda vez que no se advierte acreditado el agotamiento de las diligencias razonablemente conducentes a la localización del demandado.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso articulado por la Defensa Pública, revocando el auto de fecha 26/03/2026.

Asimismo, estando en juego el principio del derecho de defensa en juicio resulta pertinente declarar la nulidad del decreto de fecha 16/03/2026 y de los actos consecuencia del mismo, debiendo retrotraerse las actuaciones al estado procesal pertinente a fin de que

Documento anonimizado por AymurAI

la parte actora impulse las medidas necesarias para la determinación del domicilio del ejecutado.

IV. Las costas de esta alzada se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio genérico de derrota (arts. 69 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo aplicar en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Pública (ID2285234) y en consecuencia, revocar la providencia de fecha 26/03/2026, conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de esta instancia por a la actora vencida.

3 Regular los honorarios de los Dres. <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente, en 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°436 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI